

**Toluca de Lerdo, Edo de México, 07 de junio de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, don José Luis Ortiz, sírvase a hacer constar el quórum legal de asistencia de las magistradas y magistrado que integramos esta Sala Regional, e informar sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son seis para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de la autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si estuvieran de acuerdo, por favor manifiéstelo de manera económica.

Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, dé razón en relación con los asuntos que fueron turnados a mi ponencia.

Por favor, don Abraham González Ornelas.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas:** Con su autorización, Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 75 de 2013, promovido por Juana Benito Mateo, contra la resolución de 7 de mayo de 2013, emitida por el vocal del registro federal de electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el estado de México, por la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio.

En principio, en el proyecto se sostiene que si bien la demanda de juicio ciudadano fue presentada fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley adjetiva de la materia, también se establece que existen elementos suficientes para poder afirmar que dicha presentación extemporánea, se debió a una mala orientación por parte del personal del módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores.

Se estima que la extemporaneidad en la presentación de la demanda, deriva de una mala orientación por parte de la autoridad responsable, ya que en concepto de la ponencia las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos de las personas, de manera tal que si una autoridad tiene a su cargo atribuciones que están relacionadas con el ejercicio del derecho de votar de los ciudadanos, entonces, deben desplegar tales atribuciones de manera compensatoria, haciéndose cargo de las condiciones particulares en que se encuentre una persona, para que la desigualdad crea la efectiva, con la independencia de que el deber de orientación se actualiza respecto de todo ciudadano, no se convierta en un obstáculo que en los hechos

limite el ejercicio de dichos derechos e impida el pleno desarrollo de la persona y su efectiva participación en la vida política.

Por lo que se propone tener por presentada de manera oportuna la demanda promovida por Juana Benito Mateo.

En cuanto al fondo del asunto, se estima fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio expresado por la parte actora, consistente en que la autoridad señalada como responsable, negó indebidamente la expedición de su credencial para votar con fotografía, lo cual es violatorio de su derecho de votar como a continuación se explica.

La negativa a la autoridad administrativa electoral radica en que la ciudadana Juana Benito Mateo al realizar su trámite correspondiente a cambio de domicilio, aportó datos de identificación distintos a los aportados cuando se solicitó por primera vez su inscripción al padrón electoral, por lo que con motivo de solicitud de cambio de domicilio se generaron dos claves de elector sobre una misma persona.

De ahí que la autoridad responsable advirtiera que la ahora enjuiciante contaba con un registro previo en el padrón electoral con el nombre de Juana Domínguez Garduño, el cual presentaba rasgos fisionómicos y dactilares similares a los de la ciudadana Juana Benito Mateo.

En el proyecto se razona que queda acreditado que Juana Benito Mateo es la misma ciudadana que Juana Domínguez Garduño, ya que así lo expresó la hoy actora al momento en que se le pidió explicar la diferencia de los datos proporcionados argumentando que se encuentran con datos erróneos, en particular sus apellidos, porque antes utilizaba los apellidos de sus abuelitas, porque no contaba con acta de nacimiento.

La afirmación anterior encuentra sustento en la documental exhibida por la parte actora al momento de realizar su trámite de cambio de domicilio consistente en su acta de nacimiento levantada por el registro civil con sede en Villa Victoria, Estado de México el 12 de marzo de 1973.

De la que se puede advertir que el nombre correcto de la promovente es el de Juana Benito Mateo, por lo que es inconcuso que el acto impugnado resulta violatorio de los derechos político-electorales de la actora. Por tanto, procede revocar la resolución combatida y únicamente para efectos electorales que limitan sus alcances en cuanto al trámite del Registro Federal de Electores.

Es suficiente la documentación con la que se cuenta para concluir que procede a ordenar la cancelación del registro de Juana Domínguez Garduño del catálogo general de electores, el padrón electoral y la lista nominal de electores, así como que se inscriba a Juana Benito Mateo en el padrón electoral y se le expida su credencial para votar con fotografía con los datos de su último trámite, nombre, domicilio y clave de elector dentro de los 20 días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Está a nuestra consideración este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, si desean hacer uso de la palabra en el entendido de que son dos asuntos los que corresponden a mi ponencia y primero veríamos este asunto.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Una consulta, Presidente, ¿el 75, primero, sí?

En relación con este asunto, nada más para manifestar que comparto el sentido del proyecto y comparto muchas de las consideraciones, prácticamente todas en las que se sustenta.

Pero quisiera, creo que es importante destacar que este proyecto tienen un criterio novedoso en el que vale la pena divulgar y publicitar y que se sustenta en una lectura de los derechos, en este caso, del derecho a votar y en la que estamos entendiendo que como contrapartida del derecho se generan obligaciones a las autoridades, en este caso, las autoridades del IFE.

Me parece muy relevante el hecho de que esta Sala esté reconociendo a través de esta resolución que los deberes a cargo de

la autoridad para el respeto de los derechos, vienen desde el deber de orientación y que en caso de juicios en los que se está solicitando o lo que se está impugnando es la negativa de expedición de una credencial y que es la propia autoridad la que por ley en artículos que obvio mencionar ahorita, pero que están todos bien recogidos en la propuesta tiene muy explícitamente establecidos deberes de orientación y deberes de orientación no sólo en cuanto al trámite sino incluso deberes de orientación que llegan hasta el deber de la impugnación.

Me parece muy importante destacar esto, me atrevería sugerir, Presidente, que en esta parte del proyecto de esta consideración esta Sala, si el proyecto es aprobado, emitir una tesis.

Y me parece que este argumento es por sí importante, y por sí mismo lo suficientemente fuerte para que fuera innecesario tener que escudriñar un poco más en las características personales, en este caso de la actora, que el proyecto lo hace, entiendo bien la intención de generar igualdad, también lo reconozco, igualdad material entre las personas.

Pero sí quisiera hacer hincapié en que creo que la primera razón que apela el proyecto sería lo suficientemente fuerte y apoya no sólo a personas en situación de desventaja como está el caso construido, sino que es un criterio y es un deber que tiene la autoridad frente a todos los mexicanos que quieran ejercer su derecho a votar.

Independientemente sus características de mucha ilustración o poca ilustración de sus características o condiciones socioeconómicas, creo que el deber de la autoridad está en todo momento ahí, y cuando vemos que situaciones como la de la especie suceden debido a una orientación incompleta por llamarle de alguna manera por parte de la autoridad, es importante que los tribunales seamos sensibles a esos deberes y procuremos remediar en lo posible las violaciones de derechos en que eso se tradujo.

Es todo, Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muy bien.

En efecto, en este proyecto que se somete a nuestra consideración se recogen observaciones que se hicieron por parte de las ponencias de la Magistrada Marta Concepción y de la Magistrada María Amparo, y que están fundamentalmente orientadas en el sentido de que se debe atender de acuerdo con la normativa que se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, los alcances del artículo 1º, párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal.

Y desde luego, además de esto el manual para la operación del módulo de atención ciudadana y el procedimiento de instancias administrativas y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia del RFE.

De acuerdo con esta normativa los procedimientos también establecen lineamientos de exigencia imperativa a las autoridades y que van en consonancia con el deber que involucra varios aspectos, desde promover, respetar, garantizar y proteger, y sobre todo realizar interpretaciones.

En el proyecto aparece un párrafo al cual me voy a permitir dar lectura, y que me parece que es lo que determina esta cuestión en cuanto a la oportunidad, pero fundamentalmente no la situación procesal, sino más bien una cuestión que mira a una adecuada tutela de este derecho.

Entonces, si la autoridad está obligada a proporcionar los formatos y explicar atendiendo a detalle o narrativa de los propios solicitantes, si se trata de un movimiento de inscripción, corrección de datos personales, cambio de domicilio, reposición, corrección de datos en dirección, reincorporación, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia, no solamente identificar qué es lo que requiere el ciudadano, atendiendo a los datos que aparezcan en sus registros, sino de lo que esté refiriendo y la documentación que sirva para tal efecto.

Entonces, se señala en este párrafo lo siguiente: si al momento en que a una persona se le notifica una resolución de negativa para la expedición de la credencial para votar, y aquí destaco que esta resolución le fue notificada a la propia ciudadana en el módulo de atención ciudadana, también a la misma ciudadana se le hace saber

que está a su disposición el formato para la presentación de la demanda de juicio ciudadano, entonces --y esta es la parte donde se hace énfasis--, lo que parece lógico es que dicha ciudadana lo suscribe en forma inmediata o subsecuente, en lugar de optar por regresar días después al mismo módulo del Registro Federal de Electores para realizar dicha gestión.

Por eso es conforme a las reglas de la lógica concluir que la razón por la que no suscribió el formato de manera inmediata, realmente obedeció a la falta de orientaciones, es decir, no se explica por qué alguien cuando se le hace saber esta situación si hubo una debida orientación, por qué opta por regresar días después.

Entonces, a partir de esta consideración, haciéndonos cargo de esta cuestión que obedece, no es tampoco tan sencillo encontrar los manuales ni los instructivos de procedimiento, como también un código electoral que tiene muchísimas disposiciones y que son más de 300.

Entonces, independientemente de la vigencia del principio y la ignorancia de la ley que no exime de su cumplimiento, está esta cuestión que resulta más en consonancia con la reforma en materia de derechos humanos del 2012, y por eso la propuesta, y como usted lo destaca, si no existiera objeción, se haría la propuesta para que se refleje en una tesis que sigue el cauce correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en su momento pueda ser sometida en la instancia correspondiente, y reflejarse en una tesis.

Entonces, si no existiera objeción en cuanto a esta cuestión, podríamos entonces pasar a la votación de este proyecto y después continuar con la cuenta del siguiente proyecto, para una vez que se dé cuenta por el señor Secretario, entonces ya también podemos discutirlo y, en su caso, aprobarlo. Entonces eso es.

Señor Secretario tome la votación en relación con este asunto, por favor.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:**  
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente, Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-75/2013 se resuelve.

**Primero.-** Se revoca la resolución de 7 de mayo del año en curso emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de México.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la notificación de la resolución, realice los trámites respectivos en los términos establecidos en el considerando séptimo de la ejecutoria.

**Tercero.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el anterior resolutivo sobre el cumplimiento que dé a la sentencia que se pronuncia, apercibida que en caso de no hacerlo, se le impondrá algunas de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Ornelas, por favor termine con la cuenta de los asuntos que corresponden a mi ponencia.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Abraham González Ornelas:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales ciudadano identificados con los números 78 y 79 de este año, promovidos por Erasto Tolentino Castro y Lina Guillermo Vite, quienes por su propio derecho impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el acuerdo de la Sesión Extraordinaria del 14 mayo de 2013.

Mediante el cual se otorgó el registro de candidaturas del Partido del Trabajo y de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, el acta de Sesión Extraordinaria del 30 abril del 2013, en la que se dejó sin efectos la convocatoria de 26 de abril del año en curso. Relacionada con el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en el estado de Hidalgo.

El ponente considera que en los casos concretos existe conexidad en la causa por existir una íntima vinculación entre ellos, por lo que, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Se propone la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales identificado con la clave ST-JDC-79/2013 al diverso juicio ciudadano ST-JDC-78/2013, por ser este el más antiguo.

Asimismo, en la propuesta se considera justificada la acción per saltum invocada por los impetrantes, dado que en los casos concretos los promoventes pretenden que se revoque el acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Nacional del 30 de abril de 2013 y/o dejar sin efectos el proceso interno del Partido del Trabajo.

De selección de sus candidatos a diputados locales por ambos principios en Hidalgo, para lo cual se estima que el agotamiento previo de los medios de defensa establecidos en la normativa interna del Partido del Trabajo, consistentes en el recurso de queja y, en su caso, la apelación. Así como la instancia local existente en el estado de Hidalgo se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio porque los trámites de que constan y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una disminución considerable o la extinción del contenido de sus pretensiones dado que abarcarían cerca de dos meses, siendo que el proceso electoral en Hidalgo está un mes de celebrar la jornada electoral respectiva, de ahí que el magistrado ponente considera procedente la vía *per saltum* hecha valer en los Juicios de Marras.

En cuanto al fondo de ambos asuntos, en el juicio 79 se analiza: en primer término se estima que los actos del órgano político electoral responsable no implica en una transgresión a los derechos político electorales de los actores, en tanto que su actuar correspondió una determinación amparada por la conservación de la libertad de decisión política y los derechos de auto organización y autodeterminación del Partido del Trabajo, como se evidencia en el proyecto de la cuenta puesto que los actores aducen que se violó el principio de certeza por la supuesta omisión en la que incurrió el Partido del Trabajo para dar a conocer el método que se empleó para asignación de las candidaturas a diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.

En cuanto al tema en cuestión la ponencia estima que son infundados los agravios mencionados en la medida de que los actores parten de una premisa errónea al considerar que no estuvieran en aptitud de conocer oportunamente el método para seleccionar a los indicados candidatos, en tanto que conforme a las constancias del sumario se obtuvo conocimiento entre otros aspectos que en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebrada el 30 de abril de 2013.

En el punto número cuatro se desprenden las razones por las que se revocó la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, publicada el 26 de abril de 2013, en las cuales se destaca que debido

a que los plazos para la recepción de solicitudes de inscripción de precandidatos y el lapso para realizar precampañas rebasa los plazos legales del registro de candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, por lo que se propuso que dicha convocatoria se revocara y anulara en sus términos.

Asimismo, se contiene la propuesta de que fuera la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional como máximo órgano de decisión en materia electoral entre congreso y congreso quien resolviera todo lo relativo a las candidaturas del Partido del Trabajo en el momento que por sí misma lo considere conveniente.

Por tal motivo se estableció que ante la proximidad de los plazos legales para el registro oficial de candidatos ante el Instituto Electoral de Hidalgo, la Comisión Coordinadora Nacional convocaría a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional para atender lo relativo a las fórmulas de candidatos a los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, se advierte que el contenido del acta del 30 de abril de 2013 que es la base de impugnación del primer asunto analizado no es frontalmente combatido por los actores y se precisa que contrariamente a lo manifestado por estos, el hecho de que hubieran solicitado su registro como precandidatos en el proceso interno que se dejó sin efectos no puede considerarse como un derecho adquirido para ser postulados por el Partido del Trabajo a los citados cargos de elección popular.

En cuanto al análisis de los agravios formulados en la demanda del juicio ciudadano número 78, la ponencia estima que los argumentos que exponen los actores en este juicio son inoperantes, dado que se hacen consistir en que les causa perjuicio a su derecho de ser votados, la concesión de registros de las candidaturas del Partido del Trabajo a diputados locales por ambos principios en Hidalgo, otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, porque en su concepto, no se designaron conforme con las normas estatutarias del instituto político citado.

Lo inoperante de dichos motivos de disenso, se actualiza debido a que tales argumentos fueron analizados en el juicio acumulado, en donde se llegó a la conclusión de que los promoventes sí tuvieran conocimiento del método que estableció el Partido del Trabajo para seleccionar a los candidatos que registró ante el Instituto Estatal Electoral. De ahí que atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éste debe combatirse directamente y no pretender enfrentarlo vía registro ante la autoridad administrativa electoral.

Por las razones expuestas en el fallo que se somete a la consideración de este Pleno se propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de análisis.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Como es de su conocimiento, Magistrado ponente, Magistrada Martha, he estado en las sesiones en las que hemos visto asuntos de esta naturaleza, votando en contra de la sanción de jurisdicción vía per saltum, y esta ocasión no es la excepción. Encuentro que el proyecto trae un largo capítulo, motivando por qué sí se actualizan razones o circunstancias que justifican conocer per saltum de este juicio o persuasivas.

He revisado con cuidado los numerosos precedentes que se invocan en la consideración, encuentro que sólo una parte de ellos aplicarían el caso, pero quiero aclarar que se trata de precedentes sentados por esta Sala antes de que le integráramos nosotros tres.

No son asuntos en los que hemos participado en la votación y son criterios que no comparto, que por lo demás están generalmente contruidos, bajo el criterio de merma en la afectación de los derechos

y muy pocos de ellos. Alrededor del concepto de irreparabilidad, he creído que en aras de un más real federalismo judicial, se trata de asuntos que debiéramos dejar en las instancias electorales locales, y por eso y con esta situación no me permite compartir la propuesta de conocer per saltum.

Si se fuera a tomar una votación individualizada de esta situación, estaría en condiciones de votar respecto del resto del proyecto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con lo que hemos hecho en otros asuntos, y no porque fuera la cuestión únicamente del precedente, sino más bien porque jurídicamente desde mi perspectiva la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos permite hacer este tipo de consideraciones y llegar a este tipo de conclusiones en cuanto a la procedencia y después ver el fondo, pues creo que es el caso que podríamos realizarlo de la misma manera, y en relación con estos acotamientos que hace la magistrada, si me permite hacer uso de la voz.

Es el caso de que también efectivamente existe esta cuestión en cuanto a la ponderación del tiempo y la reparabilidad y, en este caso, también la merma. Es la situación de que existe un recurso de queja interpartidario y además se contempla en la distancia local.

La Magistrada, si bien entiendo, advierte que no estaría justificando en relación con la instancia estatal, en esa parte, entonces la proyección que se hace en el proyecto, está considerando la cuestión de lo del partido y también de la instancia estatal.

Entonces a partir de estos datos se llega a esta conclusión y es la posición que ha adoptado la Magistrada en estos casos y la tesis del proyecto es de no justificar el per saltum se resolvería si bien antes de que se lleve a cabo el día de la jornada electoral que es el próximo 7 de julio, ya por los tiempos esto daría implicar para el caso de que se reenviara a la autoridad estatal.

Y luego el agotamiento de la instancia federal que la situación se definirá ya no con la suficiente oportunidad.

Si no hay alguna intervención en relación con este asunto, estamos en condición de que el Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Perdón, ¿vamos a votar todos los resolutivos?

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con el primer que Está la acumulación, que es, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-79/2013 al diverso ST-JDC-78/2013 que se recibió en primer orden en esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el citado expediente ST-JDC-79/2013, que sería el primer punto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Es el primer punto resolutivo, tomo la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente, Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** También con este punto resolutivo.

El segundo punto resolutivo es: Es procedente la vía per saltum solicitud por los actores en los presentes juicios.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Procedo tomar la votación por lo que hace al segundo punto resolutivo.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

Leo, me parece que ya podemos hacerlo en relación con el resto de los puntos resolutivos de acuerdo con las intervenciones, que sería:

**Tercero.-** Es improcedente el escrito de tercero interesado presentado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el juicio ciudadano ST-JDC-78/2013 por las razones contendidas en el considerando séptimo del presente fallo.

**Cuarto.-** En lo que fue materia de impugnación se confirma el acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Nacional Ejecutiva erigida en Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo celebrada el 30 de abril de 2013.

**Quinto.-** Se confirman en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 14 de mayo de 2013 por el cual fue aprobado el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa,

así como el diverso acuerdo emitido por la citada autoridad electoral en la misma data, respecto de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido del Trabajo.

Señor Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, procedo a tomar la votación por lo que hace a los restantes puntos resolutivos.

Magistrada María Amparo Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Obligada por la votación de la mayoría en el resolutivo anterior estoy de acuerdo con todos los resolutivos con los que se dio cuenta ahorita.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi ponencia.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad, con excepción del punto resolutivo segundo referente al *per saltum*, en el cual la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy vota en contra.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, el proyecto es aprobado con las precisiones que se han hecho por el Secretario General de Acuerdos en los términos en que se ha dado lectura por un servidor.



Secretario de Estudio y Cuenta, señorita Rocío Arriaga Valdés, por favor informe de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés:** Con su autorización, magistradas, magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 77, 80 y 81 de 2013, promovidos los dos primeros por Jorge Ernesto Inzunza Armas y Teresa Garduño Suárez, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el asunto especial número tres y sus acumulados, todos del presente año. Y el juicio ciudadano 81 del mismo año, promovido por Sergio Octavio Germán Olivares a fin de impugnar el acuerdo emitido en el incidente de inejecución de la referida sentencia, actos relacionados con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

En el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos 80 y 81 de 2013 al diverso juicio ciudadano 77 del mismo año, por ser éste el presentado en primer término, en virtud de que en los citados términos, existe conexidad en la causa.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio ciudadano 81 de 2013, promovido por Sergio Octavio Germán Olivares, toda vez que la demanda se presentó de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar fundados y suficientes para revocar parcialmente el fallo reclamado, los agravios hechos valer por los actores Jorge Ernesto Inzunza Armas y Teresa Garduño Suárez, suplidos en su deficiencia a través de los cuales controvierten el estudio de plenitud de jurisdicción llevado a cabo por el Tribunal responsable y que por ende consideran que el fallo impugnado es incongruente.

Lo fundado de los agravios referidos, deriva del hecho que privilegiando el mandato constitucional previsto en el artículo 41, base primera, de si la responsable estimó que la determinación de 19 de marzo de 2013 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, no se

encontraba fundada y motivada, debió ordenar la consecuencia ordinaria para esos casos consistente en que dicho órgano partidista emitiera un nuevo acto que cumpliera esos requisitos, tomando en cuenta que la problemática relacionada con la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, era un asunto interno del Partido Acción Nacional.

Por tanto, que la decisión tomada en el acuerdo impugnado, era un tema de autodeterminación que guarda equilibrio entre el principio de legalidad consagrado por los artículos 16 y 49 de la Constitución Federal, y el ejercicio debido del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, previsto por el pacto numeral 41, base primera de la Carta Magna y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, a efecto de respetar los principios invocados, en el proyecto se considera que el Tribunal responsable debió remitir el asunto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que se pronunciara de nueva cuenta, acerca del medio de defensa interno hecho valer por el recurrente, conforme a las facultades establecidas en su normativa interna, sin pasar por alto que de acuerdo a su reglamentación partidista, el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Internos, carece de definitividad y firmeza, en tanto que no tiene fuerza vinculante.

Esto es, no constriñe a las partes a conducirse en determinado sentido, o bien, limitarlo en sus derechos. De ahí que no constituye un acto que obliga al Pleno del propio Comité a acatarlo, quien en el último de los casos será el que resuelva en definitiva, porque es el competente para emitir el fallo vinculante.

En consecuencia, si constituye una facultad de Comité Ejecutivo Nacional, resolver en definitiva los asuntos sometidos a su consideración, y dado que el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución impugnada, determinó revocar la decisión plenaria del aludido Comité, por considerar que éste resulta carente de fundamentación y motivación, aspecto que no se encuentra controvertido dado que no fue motivo de agravio ante esa instancia constitucional por ninguna de las partes, lo procedente era ordenar al

Comité Ejecutivo Nacional que emitiera una nueva determinación colmando los requisitos de fundamentación y motivación, en estricto acatamiento al principio de autodeterminación del instituto político de referencia.

Sin embargo, no lo hizo, e indebidamente en uso de su facultad de plenitud de jurisdicción, se sustituyó a la responsable en esa instancia, y resolvió el medio de impugnación de defensa intrapartidista, tomando como base el dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Internos, actor con el que considera se transfirió el principio de autodeterminación de los partidos políticos en sus asuntos internos.

Por tanto, con base en los anteriores razonamientos, en el proyecto de la cuenta, se propone acumular los juicios ciudadanos 77, 80 y 81 del presente año, sobreseer el juicio 81 del mismo año, y revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** No sé si la ponente quiera decir algo primero.

Entonces, tomo la palabra, para no perder la costumbre.

En relación con este asunto, quisiera hacer algunos comentarios antes de proceder a la discusión, si hubiera algún tema a discusión, y quisiera recordar, sobre todo recordar que este asunto no es la primera vez que se presenta al Tribunal, este litigio llega a tocar las

puertas de esta Sala en lo que llamamos coloquialmente una segunda vuelta.

Tuvimos los asuntos relacionados con este conflicto intrapartidario hace ya algunas semanas, en un primer momento a través de muchos juicios ciudadanos que eventualmente fueron reencauzados al Tribunal Estatal y esto creo que es importante recordarlo, porque vale divulgar y comunicar que este Tribunal fue desde ese momento que empezó a estudiar el litigio subyacente, empezamos a imponernos de los hechos que habían empezado a generar la problemática, y en esta ocasión que llega el juicio eventualmente después de haber sido procesado en sus términos por el Tribunal Estatal Electoral, pues no llega como un asunto totalmente nuevo, sino llega un asunto del cual el Tribunal ya había iniciado su labor de estudio, análisis y reflexión, de manera que no nos toma por sorpresa, nos encuentra preparados y listos para emprender un nuevo estudio ahora de esta ulterior etapa en la que se encuentra el litigio y que proviene precisamente de lo que en el problema intrapartidario subyacente resolvió el Tribunal de este estado.

Sin embargo, precisamente el hecho de que hayan ya transcurrido varias instancias, tanto la intrapartidaria como la instancia estatal, le va dando a la problemática en litigio, tintes muy particulares y lo va haciendo relativamente más complejo.

Ahora, las partes que antes fueron actores, son terceros interesados, los antes terceros interesados ahora son actores, ahora no revisamos la resolución del CEN del Partido, revisamos la resolución del Tribunal del estado, y así en la cadena sucesoria de litigios se fueron sustituyendo unos conflictos jurídicos por otros. Y esto me importa destacarlos por varias razones.

Primero porque creo que amerita todo mi reconocimiento y una felicitación pública de la magistrada ponente, que nos ha sabido presentar en la propuesta que nos hace por escrito una propuesta muy clara que a un problema muy complejo con muchas partes y con muchos trasfondos ha logrado comunicarlo en una redacción muy pulcra y sobre todo de muy fácil comprensión. Y lo ha preparado de un modo en el que algo muy difícil se ha convertido en un problema bien

destacado, bien hecho notar y ha tocado un punto muy fino de todas las instancias litigiosas por las que ya se ha pasado.

Mi reconocimiento y mi felicitación a la ponente, no sólo por esta forma tan atinada de presentarnos la propuesta, sino también y creo que vale la pena decirlo en público, por la celeridad con la que trabajó esta propuesta de un asunto que no es nada fácil, que tomó muchas horas de estudio. Y también por supuesto mi felicitación no sólo a ella, sino también a su equipo de secretarías y secretarios colaboradores, todo mi reconocimiento, magistrada.

También creo que es oportuno destacar que la magistrada no sólo trabajó el asunto con esta prisa y está haciendo menos difícil o difícil, sino que también tuvo a bien trabajar atender a las partes con total transparencia con una puerta abierta siempre a quien le pido audiencia, y no sólo eso, sino que nos pidió, nos participó a sus demás compañeros de tribunal que la acompañáramos, lo cual hicimos. Y creo que eso refleja la disposición y la transparencia con la que esta Sala quiere trabajar frente a las partes.

Ahora bien, narrar todas estas diferentes instancias y transfiguraciones que en este litigio ha habido, creo que también es importante porque hay diferentes argumentos o diferentes aspectos de la problemática que van de alguna manera teniendo fin en las diferentes instancias que van conociendo antes que nosotros, y creo que eso es importante destacarlo porque nos llevan a puntualizar muy bien sobre qué estamos como tribunal pronunciándonos.

Y aquí creo que el proyecto lo recoge muy bien, el proyecto es muy explícito cuando dice que aquí esta Sala Regional ya no está estudiando ciertas cosas porque eso ya quedó estudiado y ya quedó firme en etapas procesales anteriores. Y sea de nuestro agrado o no lo que se dijo, ciertamente son temas de derecho y problemas jurídicos ya superados en los que no tenemos jurisdicción.

Uno de estos temas es la calificación que tuvo el Tribunal Estatal, y aquí autoridad responsable en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución del CEN. Este es un tema en la que las partes no se inconformaron, estuvieron todos terceros y actores todos en la misma sintonía en el sentido de que no hay mayores

impugnaciones en eso, de modo que creo que vale la pena destacar que esta Sala es un tema que ya no vuelve a pronunciarse.

Igualmente, un tema que causó mucha polémica, al inicio de este conflicto, también fue lo relativo a las facultades, si asistían o no al Presidente del partido político, al Presidente del partido político nacional para decidir unipersonalmente el recurso de segundo grado que aquí estaba pendiente en un momento.

Ese problema, acerca de la posibilidad o legalidad de que el Presidente decidiera este asunto unipersonalmente, es otro de los problemas jurídicos muy interesantes, sin duda, pero que tampoco está abordando este Tribunal, porque eso también fue un problema jurídico que quedó atajado en instancias anteriores, y respecto del cual la litis ya quedó cerrada por otras autoridades judiciales.

Y un tercer punto, nada más para que no pase inadvertido, es que había también por ahí la impugnación de un artículo de los estatutos, el 64 Fracción XV, de los estatutos del PAN, en el juicio original. Fue un tema que abordó el tema en su resolución, y creo que es importante dejar en claro, como bien lo hace el proyecto, que esta Sala Regional no va a emitir pronunciamiento alguno en torno a lo que dijo el Tribunal estatal al respecto, porque ya no es tema controvertido en nuestros agravios.

Es un pronunciamiento que hizo el Tribunal del estado y nosotros no estamos ejerciendo jurisdicción sobre esa parte de su decisión.

Y por lo demás, lo digo a título estrictamente personal, no deja de llamar mi atención que ese estudio se emprendió en la resolución que revisamos, sin la típica y tradicional verificación previa de si efectivamente ese artículo estatutario había sido aplicado en el acto reclamado.

Ahora bien, dejando sentadas estas circunstancias, hay aspectos del proyecto ya en el estudio de fondo que nos propone, que creo que es importante resaltar, porque son partes muy importantes de la propuesta, y me quiero concentrar en tres aspectos.

El primero, la forma en que el proyecto recoge y describe y nos explica el proceso de la elección y de la conformación de un Comité Directivo Estatal.

Esta parte del proyecto, me parece que es muy importante, porque nos permite advertir que el proceso de elección de una directiva estatal, es un proceso complejo, y que está regulado por distintas normas jurídicas; está regulado por la convocatoria que se expide para efectos de la renovación, está regulado por un reglamento específico del Partido Acción Nacional y está regulado obviamente también por los estatutos de Acción Nacional.

¿Y por qué me parece importante que el proyecto refleje esta complejidad normativa? Porque si nos fijamos bien y revisamos los antecedentes de este mismo litigio, podremos advertir que gran parte de la discusión se había centrado exclusivamente o se ha centrado hasta este momento exclusivamente en el tema de los recursos intrapartidarios que previó la convocatoria.

Y como que se ha quedado un poco al margen, un poco en la sombra, el hecho de que las elecciones de una directiva estatal son un acto que tiene una pluralidad de ordenamientos jurídicos que lo rigen, y a todos hay que atender, no sólo a los que se establecen en la convocatoria, sino a los reglamentarios y a los estatutarios.

Me parece que el proyecto hace muy bien en destacar esta complejidad normativa, porque nos recuerda que no sólo debe cumplirse con lo que establece la convocatoria, sino que también debe cumplirse con el resto del entramado normativo que regula una directiva estatal.

Un segundo punto que quiero destacar y me parece neurálgico en mi proyecto, es el razonamiento a través del cual se llega a la conclusión de que fue indebida la asunción de jurisdicción por parte del Tribunal de estado.

Comparto plenamente esta posición del proyecto y comparto los argumentos que ahí mismo se dan para explicar porque ninguna de las motivaciones que señaló la autoridad responsable para justificar

que asumía jurisdicción partidaria se daba realmente en el caso o encontraba, sobre todo esto último, justificación constitucional.

El Tribunal responsable nos habla de una ineficiencia para resolver los problemas y una serie de razones así que no dejan de ser apreciaciones subjetivas que no encuentran referentes ni cánones legales en qué basarse.

Y por otro lado, hace una serie de argumentos acerca del tiempo que ha transcurrido y ciertamente el tiempo es algo a lo que este propio Tribunal es sensible y tan es sensible que preparó la Magistrada ponente en un tiempo muy breve y estamos a la brevedad que nos ha sido posible tratándolo de resolver.

Pero lo cierto es que el tiempo la premura en la materia que nos ocupa, que es la materia electoral, tiene como referente o como eje central, como núcleo esencial las elecciones, las elecciones ya sea al interior del partido o las elecciones constitucionales.

Y lo cierto es que todas las ocasiones en que la jurisprudencia ha admitido intromisiones en la vida interna de los partidos a través de la asunción plena de jurisdicción, están construidas en excepciones verdaderamente estrechas que siempre encuentran vinculación con el hecho de que estemos en procesos electorales.

El Estado de México ahorita no está pasando por procesos electorales, este litigio se presentó una vez celebrada la jornada electoral al interior del partido, no hay elecciones, tampoco ahorita al interior del partido para elegir candidatos, de modo que no hay alguna razón que con este eje central o núcleo esencial de la urgencia o de la premura en materia electoral que es la celebración de una elección.

Justifique que hagamos o se haya hecho una excepción al principio constitucional y quiero recalcar que es un principio de orden constitucional no es nada más una protección legal, es un aspecto central, constitucional del sistema electoral, la protección de la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

La constitución ha sido muy categórica cuando protege la autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos, que si bien



lo constituye como algo que no es un derecho absoluto y que sí admite excepciones, se trata de excepciones muy estrictas, muy excepcionales y que precisamente por eso son de aplicación muy rigurosa y ninguna de esas excepciones, estimo, se presentan en la especie.

Creo que el proyecto sólidamente explica por qué hacer lo contrario sería violar el artículo 41, base primera de la Constitución. Y por eso comparto esa parte.

Me queda claro, como se afirma en el proyecto que en los tribunales podemos y debemos controlar la regularidad legal de la actuación de los partidos políticos, pero que no podemos a pretexto de ellos sustituirlos en sus propias autoridades.

Y ya nada más para concluir, me parece que dada la naturaleza y características del conflicto era necesario, y el proyecto bien cubre esa necesidad, ser muy cuidadosos en la fijación de los efectos que tendría que tener esta resolución de aprobarse el proyecto en sus términos.

Y me parece que se razona, se explica y se fundamenta sólidamente por qué se están imprimiendo los efectos que se están imprimiendo y por qué estos efectos son consecuentes con las consideraciones en que se sustenta el fallo, y por qué es el cumplimiento de esos efectos los que puede llevar a que la justicia, en este caso, sea completa.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, magistrada.

Para el de la voz el proyecto que se somete a la consideración por la Magistrada Martha Concepción cumple con los requisitos de una muy buena sentencia, o que pretende serlo una vez que se dé la votación, si resultara aprobado, porque efectivamente se hace cargo de los aspectos que tienen que decidirse y que conforman precisamente la Litis, que es precisamente la decisión que adoptó el Tribunal Electoral del Estado de México en relación con el proceso de elección del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

En efecto, cumple con la cuestión de utilizar un lenguaje accesible, es cierto, es un buen número de hojas pero muchas corresponden precisamente a la reproducción de la resolución que es objeto de análisis en esta instancia federal. Y es importante conservarlo precisamente porque es el acto de autoridad que se está combatiendo.

Quiero destacar que la cuestión del interés jurídico de uno de los actores que se considera que se actualiza está relacionada porque precisamente tiene que ver con una cuestión que atañe a las condiciones en que se llevó a cabo el proceso de elección y que esta persona manifiesta formaba parte del órgano y que existió un acto irregular que le impidió participar en ese evento.

Pero sólo desde esa perspectiva se actualiza el interés jurídico y es por eso que en esa parte estoy de acuerdo.

Luego, sí es cierto, se puede advertir en la publicación de nuestras agendas cómo las distintas partes que tenían que manifestar algo a través de los alegatos, solicitaron sus audiencias, y entonces se les atendió las veces que así lo requirieron.

Y entonces, fue a través de este ejercicio, donde nosotros, los tres, en algunas ocasiones, alguno de nosotros, acompañados del Secretario General de Acuerdos, y los secretarios de la ponencia, se les recibió.

Y se dijo en esa ocasión o las ocasiones que se les recibía, que desde luego se iba a atender, ver con especial énfasis esos aspectos en los que pensaban que se debía insistir, y que desde luego estaban circunscritos al expediente que teníamos enfrente y sobre el cual se estaba trabando la litis.

Una cuestión que fue recurrente, fue la situación relativa al tiempo. En este aspecto quiero destacar que se trata de un asunto que comienza con la expedición o publicación de una convocatoria, el 17 de septiembre de 2012. Y luego, una decisión de una instancia partidaria, del Comité Ejecutivo Nacional, en donde determina no ratificar las

providencias y rechaza el dictamen, que data del 19 de marzo de 2013.

Entonces, todo este tiempo que no me parece que sea ni menos ni más, sino es el tiempo que el partido político, en ejercicio de su derecho de determinación y de regulación, libremente estableció en su normativa.

Entonces, se trata de la convocatoria, hubo un proceso de elección del Comité Directivo Estatal, el 24 de noviembre; el 29 de noviembre la presentación de una primera impugnación intrapartidaria, la resolución del medio de impugnación en esta primera instancia por el Comité Directivo Estatal del 10 de diciembre de 2012; el 17 de diciembre de 2012, presenta un segundo medio de impugnación intrapartidario, el 8 de febrero la Comisión de Asuntos Internos aprueba el dictamen y el 22 de noviembre de 2013, se da esta cuestión.

En fin. Entonces, si el partido político, en ejercicio de esa libertad establece que de acuerdo con lo que se dispone en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establecen los requisitos mínimos de los estatutos, y es la cuestión ésta de los medios de impugnación, y que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Y en ejercicio de ese derecho que le está reconocido constitucionalmente, llego a esta conclusión, pues bueno, es el tiempo que consideraron adecuado.

No puedo decir si es mucho o poco, pero sí es de acuerdo con lo que el partido político consideró que era lo necesario, suficiente proporcional, idóneo.

Después viene, de acuerdo con los antecedentes que se establecen en el proyecto, una determinación que data del 19 de marzo de 2013, donde el Comité Ejecutivo Nación del PAN, determina no ratificar las providencias y rechaza el dictamen.

También se refiere, lo señalan los actores y también se advierte en la ejecutoria que es materia de impugnación, que hubo dos sesiones en

donde no se alcanzó quórum y por ello hubo necesidad de convocar a una ulterior.

Entonces ya, algo que comienza con una convocatoria, la realización de una elección el 24 de noviembre, se va hasta el 19 de marzo de 2013, a través de la propia dinámica que el partido político estableció.

En marzo y abril fueron presentados diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se refiere tanto en el acto impugnado, como en la propuesta de la Magistrada Martha Concepción.

Y ocurre ante la Sala Superior y aquí es una cuestión que debemos destacar, aquí el que consideró que en determinado momento no se había dictado apegado a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normativa del partido político, ejerció su derecho.

En algunas ocasiones, como lo refiere la Magistrada María Amparo, como actores en otras ocasiones en que hay originalmente un tercero después como actor en la instancia partidaria y después ante la instancia federal.

Consideraron que era el caso de que debía conocer la Sala Superior y luego fueron remitidos por una determinación de la Sala Superior a esta Sala Regional. Y esta Sala Regional acordó encausarlos al Tribunal Electoral del Estado de México.

Entonces en esta fase, en estos momentos lo que yo advierto son dos aspectos fundamentales, la cuestión de la libertad del partido político para determinarse, se privilegia esto y se agotan los medios de la instancia intrapartidaria.

Recordemos que en la materia electoral opera un principio de definitividad, por lo cual se postula desde la propia Constitución Federal en el artículo 41, fracción I, en el artículo 99, fracción V, se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el artículo 2º, párrafo segundo.

Si no me equivoco, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el capítulo relativo a los asuntos internos de los partidos políticos, que se deben agotar las instancias internas de los partidos políticos antes de acudir a la jurisdicción estatal.

Y luego, en su turno, cuando se reencausan estas determinaciones pro la Sala Regional al Tribunal Elector del Estado de México, es porque así se establece en la Constitución Federal, porque deriva de una tesis de la Sala Superior en donde se consideran diversos precedentes de la propia Sala Superior que basta con que se prevea un medio de defensa en la constitución local para que se considere que se debe agotar también esa instancia.

Entonces en seguimiento de estos presentes de la Sala Superior y también aquel otro que dice que las cuestiones que tienen que ver con la integración de autoridades electorales locales tiene que irse al Tribunal Local, es lo que yo agruparía o resumiría en algo que se puede identificar como un federalismo judicial.

Entonces no implica, también lo debo reconocer que entre un mayor número de instancias se va a proteger mejor un derecho, sino en la medida en que esas instancias resulten eficaces para asegurar la protección para garantizar el respeto del derecho fundamental de asociación a través de las figuras de los partidos políticos. Y desde luego esta cuestión instrumental que es el acceso a la justicia.

Entonces ya algo insisto que comienza el 17 de septiembre de 2012 con una convocatoria, llega finalmente a la decisión del 8 de mayo de 2013 en que son resueltos estos medios de impugnación ante la instancia local en lo que se conoce como asuntos especiales, y se modifica el dictamen partidario, confirma la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal y se ordenó la entrega de las instalaciones, fuentes bancarias y documentos a los integrantes de la vigencia electa el 24 de noviembre de 2012, entonces ya estamos en el 8 de mayo de 2013.

Y desde luego todos los aspectos que ya ha señalado la Magistrada María Amparo y que se refieren bien en el proyecto para considerar que no es el caso de que se justifiquen los *per saltum*, etcétera, y que

en este caso nosotros podamos adoptar una decisión en los términos que se vienen proponiendo en la ponencia de la magistrada y para el caso de que así se aprueba el proyecto.

Luego el 14 de mayo de 2013 son presentados los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el 20 de mayo de 2013 son recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en esa misma ocasión se turna. Y entonces estamos hablando de un asunto con una complejidad como ya se refiere en la intervención precedente que se resolverá en esta fecha que es 7 de junio de 2013.

Me parece que entonces ya a partir del momento en que lo tenemos en nuestras manos en la Sala Regional, fundamentalmente la magistrada como ponente, la Magistrada Martha Concepción y el momento en que se presenta la propuesta es un tiempo suficiente, razonable y se atiende a lo que será o que se prevé en la narrativa constitucional como justicia pronta y expedita.

Ahora, hay unas cuestiones que se señalan en el proyecto, perdón, en la resolución que es materia de impugnación y que son esta cuestión del transcurso de 150 días de la fecha límite para entregar en funciones, entrar en funciones y resolución de los medios de impugnación.

Entonces, sobre esto tengo en cuenta todos estos aspectos, y la situación del derecho de autodeterminación del partido político, federalismo judicial, y la cuestión de que no está en curso un proceso electoral, y de que estos actos son reparables porque no existe un plazo fatal como ocurre desde la propia Constitución Federal en la Fracción IV, del artículo 99, cuando se trata de la toma de posesión o de protesta de cargos de elección popular, expresamente previstos en la Constitución.

Otra categoría o consideración que se hace en el acto impugnado es precisamente lo que tiene que ver con la ineficiencia del Comité Ejecutivo Nacional para resolver el medio de impugnación de uno de los actores para emitir únicamente posturas de carácter político.

Y considero que efectivamente los partidos políticos son instancias naturales para que se den también ese tipo de valoraciones de carácter político, siempre y cuando tengan un encuadre jurídico.

Entonces, creo que la divisa, el elemento de ponderación que debió utilizarse o privilegiarse, precisamente era ver si efectivamente el medio de impugnación, la determinación de la instancia partidaria, cumplía más que decir ineficiencia para resolver un medio de impugnación de uno de los actores por emitir únicamente posturas de carácter político, textual: “Más ocuparse de cuestiones que tienen que ver con aspectos sustantivos, procesales y orgánicos de lo que debe ser, de lo que es la justicia intrapartidaria.

Entonces, a partir de este examen, determinar si efectivamente resultaba eficaz o no la determinación partidaria antes que hacer este encuadramiento de una forma ya como se señala en la intervención precedente, más genérica y a veces abstracta.

Y luego también la consideración, la emisión de una sentencia para efectos, por una autoridad jurisdiccional, dilatan más la resolución final del asunto, y creo que en esta parte en el proyecto, se acude bien a unas cuestiones que tienen que ver, después de las consideraciones por las cuales se estima que no debe revocarse esa determinación, en el proyecto se hacen cargo de una cuestión y se utilizan estos elementos jurídicos que tenemos los tribunales, desde la propia Constitución, y desde los códigos adjetivos, en este caso la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y me refiero a dos instituciones fundamentales, en materia de administración de justicia en estas cuestiones electorales, que es precisamente la plenitud de jurisdicción y la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales violados, y sobre todo la cuestión de la previsión de la violación constitucional.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal 17, párrafo siete, fracción III, inciso a) que no se invoca en el proyecto, pero que creo que a partir de esto se puede desprender un principio y que me queda claro que se trata de materia de amparo, pero enseguida explico en qué sentido me parece que puede también ayudar en la resolución del asunto.

Aunque con la fundamentación que se contiene en el proyecto ya es suficiente, así como lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A partir de estas disposiciones, concluyo que los órganos responsables de la administración de justicia están obligados a fundar sus sentencias en la ley y en los principios generales del derecho, lo cual deberá hacerse de manera pronta, completa, sobre todo esta parte, completa e imparcial.

A fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos político-electorales y asociación, entre otros y que se debe fijar los términos precisos en que debe pronunciarse la nueva resolución.

¿Qué significa esto completo? Es decir, muchas veces la función de los órganos jurisdiccionales, sobre todo cuando se trata de modificación o confirmación, deben tener o dictar sus sentencias en una cuestión de prospectiva, es decir, previendo, anticipándose, estableciendo todas las disposiciones, lineamientos, preceptiva, que sea necesarias para efectivamente asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Y esta me parece que es una cualidad de este proyecto. Justicia completa y pronta, pronta, porque se establece y creo que también podría haberse realizado en la instancia local un plazo perentorio limitado para el cumplimiento de la propia determinación, siete días hábiles.

Entonces no se trata de un proyecto que de una manera no suficientemente considerada, dejara las cosas, como dicen coloquialmente, establece un plazo.

Y también señala cuáles son los actos que debe realizar el Comité Ejecutivo Nacional para efecto de fundar y motivar adecuadamente el acto y precisa cuál es la materia sobre la que se debe pronunciarse.



Entonces en este sentido, creo que el proyecto va muy en consonancia con esta disposición en materia de amparo el artículo 107, fracción III, inciso a), en el sentido de que se deben precisar o fijar los términos precisos en que se debe pronunciar la nueva resolución.

Entonces me queda claro que se trata de una disposición aplicable el amparo, que el amparo no procede en materia electoral, pero a partir de las disposiciones que se establecen en la Constitución Federal, tanto en cuestiones sustantivas, en aspectos orgánicos, en aspectos adjetivos se pueden desprender principios que deben informar al ordenamiento jurídico y también a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido me parece que son atendidas estas disposiciones, pero yo me permito agregar a través de mi intervención este principio que también advierto en materia de justicia, que es precisamente evitar los constantes reenvíos de los asuntos.

Entonces ya señalaba, libertad de autodeterminación, principio de que se desarrolla en la Constitución Federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el Código Electoral Local cuando se dice: las autoridades sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos según se dispone en la Constitución y en la Ley. Y que antes de acudir a la jurisdicción estatal, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa partidaria.

Y esta cuestión, agotar previamente no solamente implica una carga procesal para los militantes de los partidos políticos, sino también para los órganos, los órganos de la justicia partidaria deben agotar por cuanto a que dicten sentencias que se ocupen precisamente del fondo, pero debidamente fundadas y motivadas, si es el caso de que son procedentes de acuerdo con la normativa que se establezca con el partido político.

Además, la conservación de la libertad política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, por eso considero que si un partido político hace apreciaciones de carácter político, no de manera

automática se tienen que desechar, sino tienen que ver si efectivamente corresponde ese espacio que se ha dejado por el constituyente federal y que tiene un encuadre además de constitucional, un desarrollo legal si efectivamente corresponde ese ámbito. Pero siempre fundados en la ley, en la Constitución y en las disposiciones partidarias.

Y de esta manera proceder a través de esas determinaciones a fortalecer este derecho de auto organización de los partidos políticos.

Entonces es un aspecto que debe ser considerado por las autoridades competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Entonces en el proyecto en beneficio de las obligaciones que a cargo de la autoridad derivan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se considera que la mejor manera de protegerlo y garantizarlo es a través de atender a su interrelación de este derecho a la tutela judicial efectiva a la administración de justicia, con el derecho a la autodeterminación partidaria, y el derecho de asociación en materia político-electoral a favor de los militantes, es decir, no desconocemos que aquí hay varios sujetos, un colectivo partido político con un derecho a la autodeterminación, militantes que se quejan de esas determinaciones y que se sienten agraviados, y también el derecho a la administración de justicia pronta, completa, efectiva.

Entonces, creo que se recoge bien en la propuesta de la Magistrada Martínez Guarneros, este ejercicio de ponderación, es decir, con los efectos que se vienen dando en el propio proyecto.

Entonces, ya casi para concluir mi intervención, quiero decir que también algo que se rechazaba en las iniciativas, en los dictámenes, en fin, de la reforma constitucional era precisamente la cuestión de la extrema judicialización de las cuestiones que atañen a los partidos políticos.

Pero me parece, de acuerdo con varios ideólogos de distintas fuerzas políticas, que aquí podríamos citar un aspecto fundamental. Me permito traer además de varias tesis que ya se refieren, que no las he

precisado por su rubro, pero sí en cuanto a su contenido, alguna acotación que hace un autor que es Ramón Cotarelo.

Y dice: “Resulta difícil en verdad, llamar estado de derecho a uno en el que quien formule el derecho se ve libre de él. Resultaría así que los partidos oscilan entre la figura “*ley y buso solotus*” y la concreción material y empírica del fundamento inasible de la “*Brond Num Kelseniana*”, la voluntad política originaria e irrestricta que da origen al derecho, pero por supuesto no puede estar sometida a él.

Este paradigma cambia porque todos están sujetos a la propia Constitución. Dicho en palabras, ya no que preceden a la reforma del 2007, sino de un tiempo un poco más atrás, en mayo de 1969, Adolfo Krisbel Ibarrola señalaba: “A una democracia auténtica la caracterizan tres elementos sustanciales: respeto a los derechos humanos, reconocimiento de los derechos políticos y sistema legal que objetivamente garantiza el ejercicio de ambos”.

Heberto Castillo, un poco más adelante, dice: “Se puede alcanzar la libertad en sus tres excepciones: como posibilidad de autodeterminación --y aquí yo acotaría autodeterminación partidaria--, como posibilidad de elección y como ausencia de interferencias, es decir, los límites que se establecen desde la propia Constitución para las autoridades al momento de decidir cuestiones que están relacionadas con los partidos políticos, pero que indudablemente no implican la sustracción de este principio de juridicidad y de un estado de derecho donde se estarán revisando esos actos las veces que se considere por los actores, por los ciudadanos, por los militantes”.

Y luego ya, finalmente Jesús Reyes Heróles, señala lo siguiente: “No concibo la libertad en singular, sino como un conjunto de libertades fundamentales, agrupadas en libertades espirituales y políticas. Estas libertades serán una realidad siempre y cuando exista justicia”.

Entonces, con este ánimo, con esta cuestión que está muy clara para los partidos políticos, y con estos parámetros de resolución es que simpatizo, veo adecuada la propuesta que se nos está proponiendo.

Muchas gracias.

Magistradas, ¿habrá alguna intervención adicional en relación a este proyecto?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente, Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el proyecto: ST-JDC-77/2013, ST-JDC-80/2013 y ST-JDC-81/2013, acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos referidos al diverso juicio ciudadano índice que es el de menor número, por ser este el presentado en primer término. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 81/2013, en términos del considerando tercero de la ejecutoria.

**Tercero.-** Se revoca parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado México, al resolver el expediente identificado con la clave AE/3/2013 y sus acumulados, únicamente por lo que hace al estudio realizado en plenitud de jurisdicción del dictamen propuesto por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional.

Así como los resolutivos cuarto, quinto y sexto, los que dado el sentido del fallo se dejan sin efectos y quedan firmes los resolutivos, primero, segundo y tercero, relativos a la falta de fundamentación y motivación de la determinación de 19 de marzo de 2013, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que no fueron materia de controversia.

**Cuarto.-** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación de la ejecutoria y conforme con sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, purgando los vicios de fundamentación y motivación, resuelve el medio de defensa interno incoado por Jorge Ernesto Inzunza Armas el 17 de diciembre de 2012, en contra de la resolución de 10 de diciembre del mismo año dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y consecuentemente ratifique o no la elección referida.

Asimismo, determine las medidas que estime pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento del órgano en tanto se renueve tal dirección estatal partidista, en el entendido de que esta situaciones provisional y deberá cesar a la brevedad.

Además, instrumente y realice las diligencias necesarias para que con la mayor celeridad posible se renueve y quede debidamente integrado el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

**Quinto.-** Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que informe a esta Sala Regional sobre el dictado de la referida determinación intrapartidista y su debida notificación a las partes, ello dentro de las subsiguientes 24 horas contadas a partir de su emisión, debiendo remitir las constancias que justifiquen lo anterior.

**Sexto.-** Se vinculan los terceros interesados a la observancia de lo determinado por el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento a la ejecutoria.

**Séptimo.-** Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como a los terceros interesados que en caso de no dar cumplimiento al fallo en la forma y términos establecidos se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral con independencia de las responsabilidades en que puedan incurrir.

Magistradas, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la sesión.

--- o 0 o ---